



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

19

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N.º 335-2015
LIMA

Insuficiencia probatoria para condenar
Sumilla. La ausencia de violencia física o amenazas es determinante. La agraviada contaba con más de dieciocho años, por lo que más allá de otra consideración –social o moral–, desde el Derecho penal la conducta examinada no es delictiva.

Lima, veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE LIMA contra la sentencia de fojas doscientos cuarenta y nueve, de veintitrés de diciembre de dos mil catorce, que absolvió a Andy William Abanto Machacuay de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de violación sexual en agravio de la perjudicada de clave número setenta y siete guion dos mil trece.

Intervino como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el señor Fiscal Adjunto Superior en su recurso formalizado de fojas doscientos cincuenta y seis, de seis de enero de dos mil quince, requiere la anulación de la absolución. Aduce que no se valoró correctamente la prueba de cargo; que la agraviada en sede preliminar relató las dos agresiones sexuales en su agravio, así como lo propio hizo su madre, quien formuló la denuncia respectiva; que la manifestación del imputado es inculpativa y la pericia psicológica determinó que presenta rasgos disociales e inmaduros; que, asimismo, no se respetó el Acuerdo Plenario número dos guion dos mil cinco oblicua CJ guion ciento dieciséis.

SEGUNDO. Que, según la acusación fiscal de fojas ciento cuarenta y seis, en el año dos mil ocho el encausado Abanto Machacuay, de veintiún años de edad [Ficha RENIEC de fojas veintisiete], cuando su hermana de padre y madre, la agraviada de clave número setenta y siete guion dos mil trece, de trece años de edad [Ficha RENIEC de fojas veintiocho], se encontraba en su cuarto, en la casa materna, ubicada en la Manzana siete, lote noventa y siete, del Pueblo Joven “Nicolás de Piérola”, Lurigancho – Chosica, ingresó violentamente al mismo, le tapó la boca, la desnudó y le hizo sufrir el acto sexual vaginal. Esa agresión sexual se repitió el día quince de abril de dos mil trece, como a la medianoche, cuando la agraviada contaba con dieciocho años, y se encontraba en su domicilio ubicado en el segundo piso de la Manzana dieciocho, lote once, del mismo Pueblo Joven, oportunidad en que por la violencia ingresó al predio –la agraviada



intentó evitar el acceso al mismo-, la empujó sobre la cama y tras desnudarla y amenazarla con un cuchillo, le hizo sufrir el acto sexual vaginal.

La madre de la agraviada, Modesta Machacuay Chico, acompañó a su hija -la agraviada- a denunciar los hechos ese mismo día al notar el estado de nerviosismo en que se encontraba, quien le hizo saber de la violación por parte de su hermano.

TERCERO. Que la agraviada de clave número setenta y siete guion dos mil trece, primero, en su manifestación preliminar de fojas nueve, prestada sin fiscal, precisó los cargos, pero, luego, en su preventiva y declaración plenaral de fojas sesenta y cinco y doscientos vuelta, negó el atentado del año dos mil ocho, aunque admitió que mantuvo, voluntariamente, relaciones sexuales con su hermano en varias oportunidades, a quien por cólera, por no comprarle ropa, lo denunció.

El encausado, igualmente, en sede preliminar, con fiscal, admitió los cargos, pero en sede judicial -instructiva de fojas ochenta y declaración plenaral de fojas ciento noventa y uno vuelta- negó los cargos y luego admitió, coincidiendo con su hermana, que las relaciones sexuales fueron voluntarias.

Ésta presenta himen complaciente, según la pericia de fojas dieciocho.

CUARTO. Que los cargos referentes al primer acto sexual violento acusado no tienen aval probatorio alguno, pues lo que mencionó la agraviada en sede preliminar no lo ratificó posteriormente, tanto más si esa sindicación no tiene virtualidad alguna porque se prestó sin el concurso del fiscal, y si el acusado niega ese hecho, respecto del cual no consta dato externo alguno.

En cuanto a los hechos ocurridos cuando la agraviada contaba con dieciocho años y que al día siguiente se denunciaron, la agraviada mencionó en sede judicial que se trató de actos voluntarios, dato que es confirmado por el imputado. No constan elementos de juicio que revelen la existencia de actos violentos o impuestos a la víctima.

QUINTO. Que si bien la madre narró lo que su hija le expresó (declaraciones de fojas doce y setenta y seis) -versión de referencia o testigo de oído sin base en el testigo fuente-, la agraviada da cuenta de una personalidad histriónica y de exageración en sentido de la realidad, pero sana de salud mental [pericia psiquiátrica de la agraviada de fojas doscientos sesenta y cinco], lo que no permite afirmar que no sufrió anomalía síquica como consecuencia de una violación por su propio hermano-.

De otro lado, es verdad que el encausado al examen presentó inmadurez sicosexual y tiene una personalidad con rasgos disociales e inmadura [pericia



21

psicológica de fojas ochenta y siete], tal información es solo complementaria y no prueba en sí misma el atentado sexual atribuido.

La ausencia de violencia física o amenazas es determinante. La agraviada contaba con más de dieciocho años, por lo que más allá de otra consideración –social o moral–, desde el Derecho penal la conducta examinada no es delictiva.

El recurso acusatorio no puede prosperar.

DECISIÓN

Por estas razones: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos cuarenta y nueve, de veintitrés de diciembre de dos mil catorce, que absolvió a Andy William Abanto Machacuay de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de violación sexual en agravio de la perjudicada de clave número setenta y siete guion dos mil, trece. **DISPUSIERON** archive definitivamente lo actuado y se remita la causa al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.
S. s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/amon

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianico Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA